

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2024

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Nuevo León.	4804-SEPJF

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa (sic) del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 638, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 638.

Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto (sic) el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 638, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León”.

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 638 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito de demanda y los anexos de mérito fueron enviados el dos de diciembre de dos mil veinticuatro a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidos el tres siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, y turnados conforme al auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2024

el acuerdo que se impugna se refiere más bien a la **designación del Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León**.²

A partir de esta precisión, se provee lo conducente.

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³ y **se admite a trámite** la demanda que hace valer.⁴

III. Domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al poder actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

IV. Autoridad demandada y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo del estado de Nuevo León**, a quien se ordena emplazar con copia simple de la demanda y anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

V. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**, se requiere al Poder Legislativo del estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este alto tribunal copia certificada de todos los antecedentes relacionados con el acto impugnado.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

² Lo anterior se desprende de la copia certificada del acuerdo número **638** de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que obra de fojas 69 a 73 del expediente en el que se actúa, por el que se realizan diversas observaciones al proceso de designación de Félix Fernando Ramírez Bustillos como Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León.

³ De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 16, fracción IX, del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes funciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de elecciones locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables;

(...)

⁴ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, el accionante manifiesta que el acuerdo recurrido le fue notificado el jueves diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del viernes dieciocho de octubre al martes tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte el referido dos de diciembre del año citado, resulta claro que su presentación es oportuna.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Traslado. De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁵ y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia simple de este auto, así como del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

VII. Designación de medios de notificación. Para agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en el plazo señalado, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Notifíquese; por lista al actor; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del estado de Nuevo León; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2024

primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Legislativo de la referida entidad federativa**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **79/2025**, por lo que se le solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **508/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **360/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:22:47Z / 08/05/2025T13:22:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c5 26 51 8e 9b c4 f6 f4 fa 7f 44 98 9b 44 df 30 43 fa 47 c3 4e 4e 1e 75 e0 b9 65 48 1c e1 3e ce 6d d9 f4 d3 fd 2d 0b 26 ee 21 fb e0 3b 76 83 61 54 28 aa c5 bf c7 27 e2 e6 b5 1e 46 94 76 ba b8 fa 8d bd 78 31 34 33 b6 0c c1 e0 e0 0a be 6a 72 80 9f 4c d9 bf 2e ce 5a bd a9 ba b5 8c 6d 84 14 19 7d 71 95 b2 78 3c f9 56 16 f7 13 80 e5 d7 1b 54 ef 0f c7 2b d2 1f 6c a2 ab dd f3 1d c9 7a de 44 12 55 19 f0 66 5e 9e 48 75 5c 9d bc 22 ca 90 38 b6 0b e4 38 bb 50 7d 27 9f c2 b6 2a df 07 58 ea da d8 12 97 05 a5 bc 75 e4 b1 53 76 ee 76 f2 f2 e2 07 bd 8f cb 4a 9b cc ef e3 17 77 b1 4f 56 97 7d 94 b1 2b d3 7e e9 97 19 ab 6b a8 cb ab 3b 5c f0 66 4c c2 de db 08 d2 7a a8 33 fa 24 fd f3 c2 97 4b 80 0e 65 69 ff 60 01 97 b7 ff 09 73 7d 2a f6 0f 2c c1 6b c2 bc eb 3d 79 49 18 ba b1 68				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:22:47Z / 08/05/2025T13:22:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T19:22:47Z / 08/05/2025T13:22:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8603176			
	Datos estampillados	E144812F5998F21C5E35183B78B718D59FF3C83B916E29EB5284EA4F853B45			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2025T22:02:27Z / 19/03/2025T16:02:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 6d dd a1 e0 17 ed 03 a8 82 74 9a 9a 2d cc 86 f8 67 2c 8d 0a 1b 6c 16 aa 1d 46 ff d5 58 97 8f 3c d1 7a 1a 08 48 e1 1f 37 30 90 35 be 0e b1 70 23 fe 5b 8f d3 ae 59 f2 59 22 4b 7b ad e6 df d9 c3 8a 63 28 ba 17 a5 85 62 93 43 95 7b b3 d3 44 3b e9 b4 33 65 9e d9 9a ee 87 00 b8 91 a2 08 cf 47 a4 93 70 9a 5c 74 5a 57 e1 9b a9 ee e4 1d e7 63 e3 6f ef 7a e9 8f 15 86 19 9b 62 10 77 5f 1a f4 9f e3 4e 5a e8 47 b7 55 23 1a 1a 91 97 70 43 8d aa b1 74 cf 16 29 c6 c5 87 a9 d8 47 e0 bb 44 57 55 d1 f5 e5 0f c4 b9 ad 97 02 a3 d8 61 fa 1e 33 17 9c 69 c1 46 fa 4a 6a 25 20 c6 4e 3e 01 18 75 8b 0e 09 9d 8c fd 02 57 25 18 61 54 af 7d d3 34 f5 d1 ee 46 6e 4c 68 0d 47 4a 53 c8 74 0c cc 65 4e 90 5c ca a6 f4 1d 24 bc 96 7c c5 5a 70 50 4c 80 6c 24 b6 f8 9a bb 57 36 d4 a2 27 6e d4 2f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2025T22:02:27Z / 19/03/2025T16:02:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2025T22:02:27Z / 19/03/2025T16:02:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8309026			
	Datos estampillados	289BA7DBA32661CE913C8A8304C9FFC5E780C94033B78E65E494AC4C20F5497B			